

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****AYUNTAMIENTOS****MATAMALA DE ALMAZÁN**

Por acuerdo del Pleno de fecha 16 de diciembre de 2020 se aprobó definitivamente la Ordenanza reguladora de la aplicación de purines, estiércoles y otros residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero, lo que se publica a los efectos de los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA APLICACIÓN DE PURINES, ESTIÉRCOLES
Y OTROS ABONOS ORGÁNICOS PROCEDENTES DE FUENTES
DE ORIGEN AGRÍCOLA Y GANADERO**

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. OBJETO

Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3. DEFINICIONES

TÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. ACTOS DE APLICACIÓN

Artículo 5. PROHIBICIONES

ARTICULO 6.-ZONAS DE EXCLUSIÓN

ARTICULO 7.-FRANJAS DE SEGURIDAD

TITULO III REGIMEN SANCIONADOR

ARTICULO 8.-INFRACCIONES

ARTICULO 9. INFRACCIONES MUY GRAVES

ARTICULO 10.-INFRACCIONES GRAVES

ARTICULO 11.-INFRACCIONES LEVES

ARTICULO 12.-SANCIONES

ARTICULO 13.-RESPONSABLES

ARTICULO 14.-CRITERIOS DE GRADUACION DE LAS SANCIONES

ARTICULO 15.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

DISPOSICIONES FINALES

**ORDENANZA REGULADORA DE LA APLICACIÓN DE PURINES, ESTIÉRCOLES
Y OTROS ABONOS ORGÁNICOS PROCEDENTES DE FUENTES
DE ORIGEN AGRÍCOLA Y GANADERO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este Ayuntamiento considera que es necesario adoptar las medidas oportunas para tratar de mantener y preservar el medio ambiente sobre el que se asienta la actividad ganadera, actividad que interviene en las relaciones y define el concepto de la ordenación del territorio: ocupación de la población y del territorio, determinación una forma y modo de vida, generación de rentas, utilización de recursos naturales e incide en el medio natural.

Vista la normativa existente en Castilla y León, de regulación de las condiciones ambientales mínimas de las actividades e instalaciones ganaderas y el espacio que se reconoce a los Ayuntamientos para poder modificar, a escala municipal, las condiciones ambientales y de ubicación previstas en el Decreto 4/2018, de 22 de febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León, se modifica el Anexo



III del Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, y se regula el régimen de comunicación ambiental para el inicio del funcionamiento de estas actividades, es interés de este Municipio efectuar una regulación pormenorizada de las condiciones ambientales que deben reunir las actividades e instalaciones ganaderas ubicadas, o que pretendan instalarse, en este término municipal.

Consecuentemente con todo lo anterior y dentro del marco normativo configurado por el Derecho Comunitario Europeo, el artículo 45 de nuestra Constitución y la Normativa Sectorial tanto Autonómica como Estatal, en el ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 25.2b) y j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local se aprueba la presente Ordenanza Municipal Reguladora de las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León.

La nueva Ordenanza nace con la vocación de cumplir un objetivo primordial: establecer las medidas necesarias para, en primera instancia, prevenir y en último caso corregir la contaminación medioambiental eliminando, en la medida de lo posible, la negativa repercusión que en la calidad de vida de los vecinos producen las molestias, incomodidades e insalubridades generadas por la aplicación de purines estiércoles y otros residuos ganaderos y agrícolas.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

TÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto regular la aplicación de purines, estiércoles y otros residuos ganaderos y agrícolas en los suelos agrícolas del Municipio de Matamala de Almazán, Matute de Almazán y Santa María del Prado, derivadas de las explotaciones pecuarias establecidas en dicho territorio, así como su almacenamiento, procesado y transporte, con el fin de minimizar las molestias que estas actividades puedan ocasionar, todo ello en el marco de las condiciones mínimas básicas de cumplimiento general establecidas en el Decreto 4/2018, de 22 de febrero, por el que se determinan las condiciones ambientales mínimas para las actividades o instalaciones ganaderas de Castilla y León, y en el Real Decreto 506/2013 de 28 de junio sobre productos fertilizantes.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Quedan sometidos a las prescripciones descritas en esta Ordenanza todas las operaciones inherentes a la valorización agronómica de purines, estiércoles, enmiendas orgánicas, residuos biodegradables de origen exclusivamente agrícola generados en las explotaciones agro-ganaderas radicadas en el término municipal de Matamala de Almazán, Matute de Almazán y Santa María del Prado, así como las actividades que incluyan el procesado y/o transformación de dichas sustancias.

Se excluye los producidos en explotaciones domésticas.

Artículo 3. Definiciones

A los efectos de la presente Ordenanza se estará a las definiciones establecidas en la normativa de prevención ambiental y protección de aguas contra la contaminación producida por los



nitratos procedentes de fuentes agrarias, así como a la normativa sectorial ganadera que esta norma desarrolla.

No obstante lo anterior, en aplicación de esta norma se entiende por:

a) Deyecciones ganaderas: Excreciones sólidas o líquidas de las especies ganaderas solas o mezcladas con la cama.

b) Estiércoles: Todo excremento u orina de animales de granja, incluidas las aves, con o sin cama, el agua de lavado y restos de pienso, las aguas para la limpieza de las instalaciones de estabulación, de almacenaje de leche y de ordeño, en proceso de cambio biológico. En función del sistema de producción tendrán diferentes contenidos de agua, dando lugar a los estiércoles sólidos o semisólidos.

c) Purín: Estiércol líquido con más de un 85% de humedad.

d) Gallinaza: Estiércol específico de las aves compuesto por las deyecciones, con o sin cama, el agua de lavado y restos de pienso.

e) Ganado: todos los animales criados con fines de aprovechamiento o con fines lucrativos.

f) Aplicación: incorporación de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero al terreno, ya sea extendiéndolas sobre la superficie, inyectándolas en ella, introduciéndolas por debajo de su superficie o mezclándolas con las capas superficiales del suelo.

g) Actividad agraria: conjunto de trabajos que se requieren para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.

h) Explotación agraria: conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una entidad técnico económico.

i) Valorización agronómica de deyecciones ganaderas como fertilizante orgánico: Operación de gestión de deyecciones de animales que permite su aprovechamiento material con fines de fertilización que se lleva a cabo mediante la aplicación sobre el terreno.

j) Aplicación agrícola: Operación de gestión final consistente en el aporte, distribución o esparcimiento de purines, estiércoles y subproductos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero al terreno, ya sea extendiéndolas sobre la superficie, inyectándolas en ella, introduciéndolas por debajo de su superficie o mezclándolas con las capas superficiales del suelo o con el agua de riego. Los purines, estiércoles y subproductos son utilizados como fertilizante en los suelos agrícolas, con la finalidad de obtener beneficios agrícolas o mejoras ecológicas y siempre que su composición sea apta para este fin.

k) Otros subproductos ganaderos o subproductos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero: Efluentes ganaderos procedentes del metabolismo animal mezclado con las aguas de limpieza de la explotación.

TÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. Actos de aplicación

1.- Las instalaciones ganaderas que pretendan valorizar agronómicamente sin la intervención de centros de gestión las deyecciones ganaderas, deberán disponer en la explotación de un plan de gestión de las deyecciones ganaderas actualizado anualmente.

2.- La aplicación de deyecciones ganaderas sobre el terreno se hará siempre con finalidad de fertilización, ajustando las dosis de aplicación a las necesidades de los cultivos y a las caracte-



rísticas agroclimáticas de la zona y evitando las pérdidas por lixiviación o emisiones a la atmósfera.

3.-La aplicación de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero deberá efectuarse con sujeción a las siguientes reglas:

a) Única y exclusivamente podrá efectuarse su aplicación en fincas rústicas de labor

b) Los purines y estiércoles sólidos aplicados al terreno serán enterrados como máximo a las 24 hs. de su aplicación con la finalidad de evitar molestias, emisiones contaminantes y aprovechar mejor sus propiedades fertilizantes.

Cuando se realice el esparcimiento de purines mediante el sistema de esparcidos por bandas de inyección en el suelo o similares, en los que el purín se inyecte en la tierra en dosis adecuadas para el cultivo, no es necesario realizar una labor de cubrimiento. Tampoco será necesario realizar la labor de cubrición en aquellos terrenos en que el cultivo no lo permita por suponer el cubrimiento su pérdida o un perjuicio para el cultivo

c) Queda prohibida la aplicación de purines, estiércoles y residuos biodegradables de origen exclusivamente agrícola los sábados, domingos, festivos y sus vísperas, así como fiesta patronales de las localidades.

Queda así mismo prohibida la aplicación de lunes a viernes del 22 de junio a dos días después del primer domingo de septiembre. Dicho plazo podrá ser ampliado excepcionalmente por el Ayuntamiento, en cuyo caso el vertido podrá realizarse previa autorización municipal cuando las razones de urgencia o necesidad se justifiquen.

d) La cantidad máxima de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero aplicada al terreno por hectárea, será la que determine el Código de Buenas Prácticas Agrarias en cada momento, en función de que el municipio esté considerado o no como zona vulnerable a la contaminación de las aguas por nitratos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero.

e) La utilización de purín como fertilizante se realizará mediante medios que garanticen un reparto uniforme y homogéneo sobre la superficie apta de la parcela y adaptados a la normativa en vigor.

4.- Lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende sin perjuicio del deber de obtener los permisos, licencias y autorizaciones que resulten preceptivos según la normativa sectorial vigente en la materia, ya sea esta de carácter estatal o autonómico.

5.- Los titulares de explotaciones que apliquen los residuos ganaderos en el término municipal de Matamala de Almazán, Matute de Almazán y Santa María del Prado, tendrán actualizado y a disposición del Ayuntamiento el Libro Registro de Operaciones de Gestión de Deyecciones Ganaderas para las actividades e instalaciones Ganaderas en la Comunidad de Castilla y León.

6.- Para el control de la valorización agrícola de los purines y estiércoles aplicados en el término municipal de Matamala de Almazán, Matute de Almazán y Santa María del Prado, el Ayuntamiento podrá solicitar en cualquier momento a los responsables de las aplicaciones que presenten en el plazo máximo de una semana a contar desde el día siguiente al requerimiento, copia de la ficha de aplicación de las deyecciones ganaderas, cuyo formato figura en el anexo 11 de la Orden MAM/1260/2008 de 4 de julio, por el que se establece el modelo de libro de registro de operaciones de deyecciones ganaderas para las actividades e instalaciones ganaderas en la Comunidad de Castilla y León o normativa que la sustituya.

BOPSO-11-29012021



Artículo 5. Prohibiciones

1. Queda terminantemente prohibido el estacionamiento de vehículos portadores de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en el casco urbano.

2. Queda prohibido el tránsito de cubas que contengan purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola o ganadero por las calles y travesías de la población de Matamala de Almazán, Matute de Almazán y Santa María del Prado, salvo que quede garantizada la estanqueidad de aquella a través de cierres herméticos

3. Queda terminantemente prohibida la aplicación de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero a la red de saneamiento municipal así como a los cauces de ríos, arroyos y acequias

4. Queda prohibida la aplicación de purines, estiércoles y otros

Subproductos procedentes de origen agrícola y ganadero durante los periodos de abundantes lluvias, así como sobre terrenos con pendiente superior al 15% según recoge el Decreto 4/2018 de 22 de febrero. No obstante lo anterior, si la aplicación se realiza mediante el sistemas de resarcido por bandas de inyección en el suelo o similares se podan aplicar purines en terrenos de cultivo con pendiente superior al 15%.

5.-Asi mismo queda prohibida la aplicación de purines, estiércoles y otros residuos procedentes de origen agrícola, ganadero e industrial, en aquellos lugares por donde circunstancialmente pueda circular el agua, como cunetas, aceras, colectores caminos y otros análogos.

6. Queda prohibida la aplicación agrícola de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero en montes ya sean de titularidad pública o privada así como en eriales donde no puedan ser enterrados.

7. Queda prohibido el almacenamiento de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero que no cuenten con las autorizaciones pertinentes. En las explotaciones ganaderas los purines se recogerán en fosas construidas conforme a la normativa vigente y que cuenten con las autorizaciones que sean preceptivas conforme a aquella.

8. Queda prohibido el encharcamiento y la escorrentía de purines estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola y ganadero.

9. En la aplicación de purines se deberá tener en cuenta en el momento de llevar a cabo esta labor, los límites establecidos para la aplicación al terreno, las condiciones climatológicas y la dirección del viento, para evitar que los olores procedentes de estas aplicaciones lleguen a afectar al casco urbano y viviendas aisladas de Matamala de Almazán, Matute de Almazán y Santa María del Prado.

10. En el proceso de manipulación de enmiendas orgánicas en el exterior, se deberán tener en cuenta las condiciones climatológicas (altas temperaturas) y la dirección del viento para evitar que los olores producidos lleguen a afectar al casco urbano de Matamala de Almazán, Matute de Almazán y Santa María Del Prado.

Artículo 6. Zonas de exclusión

1.- Se crea una zona de exclusión en una franja de 1000 metros de anchura alrededor de los límites externos del casco urbano de Matamala de Almazán y Matute de Almazán y de 200 metros de anchura alrededor de los límites externos de Santa María del Prado conforme a las delimitaciones establecidas en las Normas Urbanísticas en vigor en cada momento.

2.- Se establecen las siguientes distancias de exclusión para la aplicación agronómica de purines, estiércoles y residuos biodegradables de procedencia exclusivamente agrícola.



Distancia en metros:

Caminos	10 metros
Tramos a su paso por GR86	20 metros
Carreteras de cualquier tipo	20 metros
Pozos , manantiales y captaciones de agua para abastecimiento público	500 metros
Tuberías de conducción de agua para abastecimiento publico.....	20 metros
Montes catalogados de utilidad publica.....	10 metros

3.- Dentro de la zona de exclusión queda total y absolutamente prohibida la aplicación de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola, ganadero e industrial. Aquellos titulares de explotaciones ganaderas que tengan ya formalizados contratos de aplicación de purines en parcelas agrícolas situadas en las zonas de exclusión , según figure en la documentación aportada para la obtención de la correspondiente Autorización, Licencia o Comunicación Ambiental podrán acogerse a un periodo transitorio de 6 meses desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza , durante los cuales las explotaciones ganaderas que apliquen purín o estiércol en las parcelas agrícolas situadas dentro de la zona de exclusión podrán seguir haciéndolo . Transcurrido dicho periodo transitorio queda definitivamente prohibido seguir utilizando las parcelas para dicho fin.

Artículo 7. Franjas de seguridad

1. Se crean como franjas de seguridad las siguientes:

a) A 100 metros de cauces de agua, calificados como tales por la Confederación Hidrográfica del Duero

b) Alrededor de la zona de exclusión en un radio de 300 metros desde el límite exterior de la misma.

2. Dentro de las franjas de seguridad ,la aplicación de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola, ganadero e industrial, deberá ser enterrado de manera escrupulosa e inmediata.

3. En cualquier caso será obligatorio enterrar los purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola, ganadero e industrial con arreglo al calendario fijado en el at.4.3 c) de esta Ordenanza.

TÍTULO III RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 8. Infracciones

1. Se consideran infracciones administrativas, en relación con las materias que regula esta Ordenanza, las acciones y omisiones que vulneren las normas de la misma, tipificadas y sancionadas en los siguientes artículos.

2. Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 9. Infracciones muy graves

Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

a) La aplicación de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola, ganadero e industrial en terrenos que no tengan la calificación de finca rustica de labor.

b) La aplicación de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola, ganadero e industrial a la Red de Saneamiento municipal, así como a los cauces de río y arroyos.



c) La aplicación de purines, estiércoles y residuos procedentes de fuentes de origen agrícola, ganadero e industrial en montes, ya sean de titularidad pública o privada, así como en eriales donde no puedan ser enterrados.

d) El incumplimiento de las reglas que sobre cantidades máximas de aplicación a los terrenos de aplicación de purines, estiércoles y residuos procedentes de origen agrícola y ganadero que establece la letra d) del apartado 3 del artículo 4 de la presente Ordenanza.

e) El incumplimiento de la prohibición establecida en el apartado 7 del artículo 5.

f) El incumplimiento de cualquiera de las restricciones establecidas en el art.6 en relación con las zonas de exclusión.

g) En aquellas actividades que realicen el procesado y/o transformación de purines, estiércoles o enmiendas orgánicas, realizar el proceso de cribado cuando se supere una temperatura de 24°C y simultáneamente exista viento de dirección predominante sureste con una velocidad de promedio superior a 10km/hora conforme a las previsiones y mediciones del Instituto Nacional de meteorología.

h) La reiteración de dos o más infracciones graves en un periodo de tiempo menor de un año.

Artículo 10. Infracciones graves

Constituyen infracciones graves las siguientes:

a) El incumplimiento de las reglas que sobre aplicación de purines, estiércoles u otros sub-productos procedentes de origen agrícola, ganadero e industrial establece la letra b del apartado 3 del artículo 4 de la presente Ordenanza.

b) El incumplimiento de cualquiera de las restricciones establecidas en el art.7 de la presente ordenanza en relación con las franjas de seguridad.

c) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 5.

d) La reiteración de dos o más infracciones leves en un periodo de tiempo menor de un año.

Artículo 11. Infracciones leves

Constituyen infracciones leves el incumplimiento de cualquiera otra Disposición de esta Ordenanza no recogida en los artículos anteriores.

Artículo 12. Sanciones

1. Las infracciones a que se refiere este título serán sancionadas de la formas siguientes:

a. Las infracciones leves con multa de hasta 750 euros.

b. Las infracciones graves con multa de 751 a 1.500 euros.

c. Las infracciones muy graves con multa de 1.501 euros a 3.000 euros.

2. Sin perjuicio de lo anterior, los incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de las prescripciones establecidas en la normativa sectorial estatal o autonómica serán objeto de sanción en los términos que determinen las mismas.

Artículo 13. Responsables

Serán sancionadas por los hechos constitutivos de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de las mismas aún a título de simple inobservancia.

A los efectos de la presente Ordenanza, serán considerados responsables directos de las infracciones las personas que realicen las aplicaciones, los agricultores que exploten las tierras

BOPSO-11-29012021



donde se produzcan las aplicaciones y las personas que conduzcan los vehículos con los que se infrinjan las normas.

Serán responsables subsidiarios los propietarios de los vehículos que transporten los purines y/o estiércoles y los propietarios de las explotaciones productoras de los residuos ganaderos.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso correspondan; en todo caso, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, según valoración efectuada por la Administración Local, e indemnizar por los daños y perjuicios causados.

Cuando el infractor no cumpliera la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, la Administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.

Artículo 14. Criterios de graduación de las sanciones

En la imposición de las sanciones se deberá de guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados y, particularmente la intensidad de la perturbación causada a la salubridad.
- c) La reincidencia por la comisión en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme.

Artículo 15. Procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León aprobado por Decreto 189/1994 de 25 de agosto

2. En todo caso, en la tramitación del procedimiento sancionador habrán de tenerse en cuenta los principios que en la materia establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

3. La competencia para sancionar las infracciones a la presente Ordenanza corresponde al Alcalde, conforme dispone el art.21,1 n) de la Ley 7/1985 de la Ley de Bases de Régimen Local.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

En lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Normativa sectorial estatal o autonómica aplicable.

Si la Administración Central o Autonómica aprobasen algún reglamento, orden o instrucción con otros condicionantes o con valores mas restrictivos que los indicados en la presente Ordenanza , automáticamente estos quedaran incorporados a la misma

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el *Boletín Oficial de la Provincia*, en los términos exigidos por los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante al Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del

Boletín Oficial de la Provincia de Soria



Viernes, 29 de enero de 2021

Núm. 11

presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

Matamala de Almazán, 23 de diciembre de 2020.– El Alcalde, Mariano Hernández Cezado. 123

BOPSO-11-29012021